
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Modesto Jáquez Acosta y compartes.

Abogados: Licdos. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez y Gerson Lazala Jiménez.

Recurrido: Simeón Claudio Marte.

Abogados: Licda. Awilda Santana y Lic. Juan de Jesús Espino Robles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Jáquez Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198935-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, sector Bacumi, Fantino, imputado y civilmente demandado; Fausto Ramón Jáquez Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005293-2, domiciliado y residente en la calle Milagros Sánchez núm. 2, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 56, Centro Comercial Paseo, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Awilda Santana, por sí y por el Licdo. Juan de Jesús Espino Robles, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Simeón Claudio Marte, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez y Gerson Lazala Jiménez, en representación de los recurrentes Juan Modesto Jáquez Acosta, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3407-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo

de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2014, la Fiscalizadora interina del Juzgado de Paz Especial de Fantino, Licda. Altagracia Crisóstomo Romero, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan Modesto Jáquez, imputándolo de violar los artículos 49 literal d, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0015/2014 el 28 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 55/2015, el 15 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud vertida por el abogado de la defensa técnica del imputado de que sean rechazadas las conclusiones dictadas por el Ministerio Público y el abogado del querellante; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Juan Modesto Jáquez Acosta por violación a los artículos 49. d, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria y violación a las reglas del derecho de paso, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio del señor Simeón Claudio Marte; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, y declara culpable al señor Juan Modesto Jáquez Acosta de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria, en perjuicio del querellante y actor civil Simeón Claudio Marte, tipificado en los artículos 49. d, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos, y en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión condicionada, visitando el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí cada 30 días, y una multa correspondiente a una quinta parte del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Simeón Claudio Marte, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena al señor Juan Modesto Jáquez Acosta, conjunta y solidariamente con el señor Fausto Ramón Jáquez, por ser este el propietario del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos), en favor de Simeón Claudio, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Modesto Jáquez Acosta al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licda. María Rojas Robles, Licdo. Teófilo Payano Jiménez y Licdo. Juan de Jesús Espinal Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;*

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Modesto Jáquez Acosta, el tercero civilmente demandado, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, representados por los licenciados Benhur Aníbal Polanco y Gerson Lazala Jiménez, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 55 de fecha 15/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la indemnización civil y violación o errónea aplicación de la ley. A que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmaron en todas sus partes la sentencia emanada del Juzgado de Paz de Villa La Mata, confirmando así la indemnización interpuesta en primer grado de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) suma esta que no se corresponde con las lesiones sufridas por la víctima... Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las páginas 5, 5, 7 de la Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, fundamentan su decisión de la confirmación de la indemnización en el siguiente aspecto: artículo 172 del Código Procesal Penal que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y su máxima experiencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del único medio presentado por el recurrente, se comprueba que ha sido atacada la falta de fundamentación respecto al monto indemnizatorio impuesto, ya que la Corte a-qua confirma la decisión estableciendo que el tribunal de fondo ha actuado en apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que trata el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que sobre este aspecto hemos podido verificar que la Alzada establece: “(...) esas declaraciones sirvieron como fundamento para el a-quo establecer como un hecho incontestable, y más allá de toda duda razonable, el que el culpable del accidente resultara ser el nombrado Juan Modesto Jáquez Acosta, por carecer en la conducción de su vehículo, de precaución, prudencia y auto preservación, y esta Corte luego de hacer una análisis de la decisión del a-quo ha llegado a la conclusión de que ese juez actuó apegado al componente del artículo 172 del Código Procesal Penal, que tiene que ver con el uso lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de evaluar los elementos de pruebas puestos bajo su consideración, pues de todo lo anterior se comprueba que contrario a lo expuesto por el apelante, el juzgador de instancia cumplió cabalmente, además, con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juzgador a dar una debida explicación del por qué toma una decisión respecto de otra (...)” (véase considerando 5 página 7 de la sentencia impugnada); lo que permite evidenciar que los Jueces a-quo han hecho uso de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, para establecer la correcta valoración de los medios de prueba que tuvo a su cargo el juez de fondo, no así la indemnización impuesta, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que no obstante lo anterior hemos constatado que la Corte a-qua no se ha referido sobre el monto de la indemnización, queja que el recurrente planteó por ante la referida instancia, pues a su juicio resulta desproporcional y exagerada por no haber fundamento suficiente;

Considerando, que a lo anterior debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima ha sufrido una lesión permanente y lesiones curables después de setecientos treinta días, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido, a lo que además se suman los daños morales ocasionados; siendo tomados en cuenta por esta Corte de Casación para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Jáquez Acosta, Fausto Ramón Jáquez Aracena y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00409, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.